

15 de abril de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Firma Morgan y Morgan, en representación del Colegio Internacional Sek de Panamá, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°428-96-D.G., de 18 de marzo de 1996, y la Nota N°1415-97 D.G. de 15 de julio de 1997 dictadas por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto que nos caracteriza, comparecemos ante ese Máximo Tribunal de Justicia, con la finalidad de consignar nuestra respuesta a la Demanda Contencioso Administrativa, propuesta por la Firma Forense Morgan y Morgan, en representación del Colegio Internacional Sek de Panamá, S.A.; fundamentados en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, conforme al cual a esta Dependencia del Ministerio Público, le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

I. El petitum.

La sociedad demandante requiere de Vuestra Sala, que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

a. La Resolución N°428-96-D.G. de 18 de marzo de 1996, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condenó a la empresa COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A., identificado con el número patronal 87-821-0273, a pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de B/.17,180.63 en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido entre el mes de enero de 1990 al mes de diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

b. La Resolución N°1415-97-D.G. de 15 de julio de 1997, suscrita por la Directora de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual se modifica la Resolución N°428-96-D.G. de 18 de marzo de 1996 (mediante la cual resolvió condenar a la empresa COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A., con número patronal 87-821-0273, a pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de B/.17,180.63), y en su lugar se le ordena pagar a la Institución la suma de B/.15,576.59 en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley; sumas ésas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 1990 y diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

c. La Resolución N°15,427-D.J. de 27 de noviembre de 1997 de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N°428-96-D.G. de 18 de marzo de 1996, modificada por la Resolución N°1415-97-D.G. de 15 de julio de 1997, la que condenó a la empresa COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A. a pagar a la Institución la suma

de B/.15,576.59 en concepto de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 1990 a diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Que como consecuencia de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que la sociedad denominada COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A., no está obligada a pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL cuotas de seguro social, ni prima de riesgos profesionales ni intereses por supuestas sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1990 a diciembre de 1994.

Este Despacho considera deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como lo demostraremos a lo largo de este proceso, a la misma no le asiste derecho alguno, y sus pretensiones carecen del soporte jurídico que debe revestirlas.

II. Los hechos u omisiones en las que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto, porque así consta en las fojas 1, 2 y 3 del expediente judicial.

Segundo: Este hecho es cierto, porque así consta en el párrafo segundo del Considerando de la Resolución N°1415-97-D.G. de 15 de julio de 1997, visible en la foja 4.

Tercero: Únicamente aceptamos que se emitió la Resolución N°1415-97-D.G. de 15 de julio de 1997, porque ello se evidencia en las fojas 4 a 8(vuelta) del expediente; el resto constituyen apreciaciones subjetivas de la demandante, que negamos.

Cuarto: Aceptamos únicamente que contra la Resolución N°1415-97-D.G. de 15 de julio de 1997, se interpuso Recurso de Apelación, en subsidio, porque ello se infiere de la foja 4; el resto son meras conjeturas, que negamos.

Quinto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Sexto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste no es un hecho, sino la referencia a una disposición jurídica, y como tal la tenemos.

Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en las fojas 9, 10, 11 y 11(vuelta).

Décimo Primero: Este hecho es cierto, porque así se visualiza en la foja 11 vuelta.

III. Examen de legalidad.

a. La primera norma jurídica que se invoca como infringida es el artículo 2, literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que en su texto indica:

¿Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social: ...

b. Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional...

La Caja podrá, previo los estudios pertinentes, incorporar al régimen de Seguro Social a aquellos trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento que se brindará dentro de los límites establecidos en la presente Ley.¿

Como concepto de la supuesta violación, la sociedad demandante señaló que la aplicación de la norma precitada al pago de servicios profesionales de las señoras Vilma Chavarría y Alicia Céspedes, resulta a todas luces indebida, dado que la relación que sostuvieron las citadas señoras en el Colegio, careció de subordinación jurídica y dependencia económica; elementos éstos esenciales para la existencia de una relación laboral.

Nos oponemos a los planteamientos esgrimidos por la sociedad demandante, porque la Resolución N°15,427-97-J.D., claramente indica que las señoras Vilma Chavarría, Alicia de Céspedes y Sandra González, si bien no tuvieron una continuidad, en cuanto a permanencia física se refiere, si realizaron actividades docentes que tienen relación con el Colegio y seguían directrices en cuanto a honorarios de clases, material didáctico, etc.

Nuestra afirmación se basa en el hecho que las trabajadoras en referencia se adecuan a los requisitos definidos por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Arturo Hoyos, en su obra titulada Derecho Panameño del Trabajo, que en esencia dice:

¿La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo (Artículo 64 del C.T.). Tal subordinación existe aún cuando no se produzca la dirección efectiva por parte del empleador o sus representantes, sino que basta que exista la posibilidad jurídica de que haya esa dirección.

El concepto de `subordinación jurídica¿ implica:

a) Que el trabajador se encuentra obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador; b) que él está obligado a realizar el trabajo convenido personalmente `con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes y destreza¿ (Artículo 126, numeral 1 del C.T.); c) que el trabajador está obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que le sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines y organización de la empresa; d) el trabajador debe rendir sus tareas en el lugar convenido...

El concepto de `subordinación jurídica¿ está directamente relacionado con la noción del poder de dirección del empleador... Los conceptos de subordinación jurídica y de dependencia económica se encuentran en alguna medida relacionados con la idea de ajenidad de los riesgos del negocio, los cuales, en principio, asume el empleador...

La dependencia económica escapa a un concepto unitario de una gran cantidad de situaciones fácticas las que podrían caer dentro de la idea general; de esta manera, nuestra legislación ha optado por no definir la dependencia económica, prefiriendo la vía de una enumeración no taxativa de situaciones que quedan dentro del concepto.

Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos: (Artículo 65 del C.T.):

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única y principal fuente de sus ingresos;

2. Cuando las sumas a que se refiere el caso anterior provienen directa o indirectamente, de una persona, empresa o como consecuencia de sus actividades; y
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividades que desarrolla la persona o empresa que considere como empleador.¿

Efectivamente, las señoras Vilma Chavarría y Alicia Céspedes trabajan bajo la autoridad, mando y control de la sociedad demandante, dedicando para ello sus fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas, que se traduce en un trabajo realizado con cuidado y eficiencia; en el tiempo convenido, en la forma indicada por el empleador y en el lugar indicado.

A ello se suma que el salario que percibieron constituyó la fuente principal de sus ingresos; como consecuencia de las actividades que en dicha empresa realizan y que están intrínsecamente vinculadas al giro económico que adelanta el empleador; en este caso, la enseñanza.

No hay duda; por tanto, que las trabajadoras mencionadas en el Alcance Adicional efectuado por la Caja de Seguro Social tienen vínculos de subordinación jurídica y dependencia económica y, por ende, quedan sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social, por ser trabajadoras al servicio de personas jurídicas que operan en el territorio nacional, tal como lo exige el artículo 2 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que no se ha producido la violación indicada.

b) Como segunda norma invocada, se señala el artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

¿Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona e incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido¿.

Al externar su inconformidad, los apoderados legales de la sociedad demandante manifestó que las sumas de dinero a que la CAJA hace referencia en las resoluciones recurridas, fueron pagadas por la recurrente a la empresa AFRADELI, S.A. en concepto de alquileres, que nada tenían que ver con los salarios de los señores Rodrigo Ulzurum y Arturo Juarros; tampoco en el caso de las señoras Vilma Chavarría y Alicia Céspedes por concepto de honorarios profesionales, puesto que no existió entre ellas y nuestra mandante una relación de trabajo; ni en el caso de los señores Rodrigo Ulzurum, Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José Quintero, Félix Reyes y Patricia de Lam, en concepto de bonificación extraordinaria por terminación de la relación de trabajo. En conclusión, ninguno de los citados pagos puede calificarse como salarios, por lo que la aplicación de la norma transcrita resulta claramente indebida.

Diferimos del criterio externado por la demandante, porque la obligación de pagar las cuotas obrero patronales, según el artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja

de Seguro Social está respaldada por lo contemplado en el artículo 62-b del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 140 del Código de Trabajo, los que coinciden al incorporar en el concepto de salario y sueldo, respectivamente, los pagos en especie, los honorarios profesionales y las bonificaciones, al disponer lo siguiente:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones: ...

Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.¿

-0-0-0-

¿Artículo 140: Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.¿

Como puede observarse, en ambos casos, las bonificaciones y los pagos en especie son expresamente catalogadas como sueldo, por lo que están sujetas al pago de las cuotas de Seguro Social.

Los honorarios profesionales, a su vez, se enmarcan en lo relativo al valor en dinero que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica, como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos (Decreto Ley 14 de 1954) o todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste (Código de Trabajo).

Ello es así, porque los honorarios profesionales constituyen la remuneración en dinero que el empleador o patrono le entrega al trabajador, como contraprestación a las labores que se realizan.

La diferencia entre un trabajador per se y uno clasificado bajo el renglón de honorarios profesionales, es que el segundo es contratado por un período determinado y, en ocasiones, la contratación se genera para la realización de una labor específica.

Nuestro análisis en derecho deja sin sustento jurídico las afirmaciones de la sociedad demandante, por lo que la norma no ha sido vulnerada, según se ha indicado.

c. La tercera disposición jurídica que se dice infringida, es el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece:

¿Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas¿.

Se conceptúa que la norma antes citada fue indebidamente aplicada, ya que la misma se refiere al pago de la cuota obrero patronal, así como a las consecuencias de la mora en su pago; y reiteran que los pagos realizados no eran salarios; en consecuencia, no estaban sujetos a retenciones de la cuota obrero patronal ni de prima de riesgo profesional.

El apoderado legal de la demandante ha desconocido el sentido literal de la norma por él citada; porque la misma contiene la obligación de pagar mensualmente las cuotas obrero patronales dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social; y en su defecto, se aplican las sanciones que allí se disponen.

Del expediente judicial se infiere la omisión de la sociedad actora de realizar los pagos oportunos de las cuotas de seguro social, en el período comprendido entre enero de 1990 a diciembre de 1994, lo que trae como consecuencia, que la sociedad Colegio Internacional Sek de Panamá, S.A. se haga merecedora de las sanciones citadas.

El artículo 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social dispone que los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, de conformidad con los plazos fijados por el artículo 58 invocado.

Siendo ello así, no existe óbice alguno que pueda esgrimir la sociedad demandante para no realizar el pago correspondiente, de las cuotas obrero patronales; máxime cuando ya hemos analizado --en estricto derecho-- cada una de las situaciones que fueron motivo de un Alcance por parte de la Institución previsional, y que para los efectos de tener una visual más clara procedemos a copiarlas; veamos:

1. Los pagos recibidos por las señoras Vilma Chavarría y Alicia Céspedes que se efectuaron en el concepto de servicios profesionales.

2. Las bonificaciones que recibieron los señores José Quintero, Judith de Reyes, Floriselva Castillo, Félix Reyes Patricia de Lam y Rodrigo Ulzurum.

3. La retribución de salarios en especie o prerrogativa para el uso de un inmueble, con el consiguiente pago del canon de arrendamiento por la sociedad Colegio Internacional Sek Panamá, S.A., para los señores Rodrigo Ulzurum y Arturo Juarros.

Tanto los ingresos por servicios profesionales, como por bonificaciones y salarios en especie se consideran salario, porque así lo definen los artículos 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y 140 del Código de Trabajo; por tanto, se confirma la obligación de efectuar el pago por parte de la demandante.

d. La cuarta norma citada como infringida es el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dice:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos.

También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldo y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario.

Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario...¿

Según lo manifestado por la demandante, el literal b) de la norma antes citada, fue indebidamente aplicado en los tres supuestos a que se hace referencia en las resoluciones recurridas.

La parte actora agrega que en el supuesto de los pagos realizados a la empresa AFRADELI, S.A. en concepto de alquiler de un apartamento, la CAJA, sin contar con pruebas que lo sustente, pretende catalogar dichos pagos como salario en especie de los señores Ulzurum y Juarros, porque existe un solo Contrato de Arrendamiento celebrado con la compañía FRADELI, S.A., por el alquiler del Apartamento durante los años 1987 a 1990, el cual nada tuvo que ver con los señores Ulzurum y Juarros. La cláusula séptima de dicho contrato, establecía que el Apartamento sería utilizado para hospedar al señor Javier Barragán Hurtado De Mendoza y su familia, así como también los invitados del COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A.

En el caso de los pagos realizados a las señoras Vilma Chavarría y Alicia Céspedes, la demandante conceptúa que también fue indebidamente aplicada la citada norma, ya que el concepto de sueldo o salario que define la misma, supone la existencia de una relación laboral y al no haber existido los elementos esenciales de la misma, es decir subordinación jurídica y dependencia económica, en la relación que se dio con esas señoras en el mes de febrero del año de 1993, no se puede entonces conceptuar como salario la remuneración recibida por ellas.

En el supuesto de los pagos realizados por nuestra mandante a los señores Rodrigo Ulzurum, Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José Quintero, Félix Reyes y Patricia de Lam en concepto de bonificaciones extraordinarias por terminación de la relación de trabajo, la citada norma fue nuevamente aplicada en forma indebida a la situación, pues los citados pagos no se pueden catalogar como salarios, ni como bonificaciones en el sentido a que se refiere la citada norma al definir Sueldo.

Sobre los criterios vertidos, este Despacho quiere hacer un llamado a los Señores Magistrados para que noten la reiteración de los conceptos de las supuestas violaciones que plantea la parte actora, basándose una y otra vez en la negación de una relación laboral y que los criterios objetados no constituyen salario y, por consiguiente, no están sujetos al pago de las cuotas obrero patronales.

Nosotros no pretendemos ser reiterativos, por lo que nos remitimos a nuestro análisis consignado en las líneas anteriores, en las que confirmamos que las

apreciaciones de la parte actora carecen de todo marco legal, y que es evidente su incumplimiento al no pagar las cuotas obrero patronales correspondientes, por lo que las Resoluciones acusadas de ilegales deben ser confirmadas en su contenido.

e. Como quinta norma citada, se encuentra el artículo 66-A del Decreto Ley N°14 de 1954, que en su texto señala:

¿Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

La parte actora indica que la norma supracitada ha sido indebidamente aplicada como fundamento de las resoluciones proferidas por la Caja de Seguro Social contra el COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A., dado que las sumas, a las que hacen referencia las resoluciones recurridas, y que fueron pagadas a la empresa AFRADELI, S.A., así como a los señores Rodrigo Ulzurum, Arturo Juarros, Alicia de Céspedes, Vilma Chavarría, Judith de Reyes, Floriselva Castillo, José Quintero, Félix Reyes y Patricia de Lam, durante el período de 1990 al 1994, no fueron pagadas en concepto de salario ni en concepto de ninguna otra remuneración sujeta a cuota de seguro social o prima de riesgo profesional.

Sobre esta norma no ahondaremos, por razón que ya fue invocada por nosotros en nuestro análisis del artículo 58, porque el artículo 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social dispone que los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, de conformidad con los plazos fijados por el artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954. Ambas normas exigen el pago de las cuotas obrero patronales, cosa que se ha omitido en la situación in examine, por lo que es evidente su infracción.

f. En sexto lugar se invoca, el artículo 62 del Código de Trabajo, que dispone:

¿Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar un salario.

Señala el apoderado legal de la parte actora que las resoluciones recurridas violan el citado precepto legal, en forma directa por omisión, al ignorarlo y considerar como relación laboral, la que sostuvo nuestra representada con las señoras Chavarría y

Céspedes, durante el mes de febrero de 1993, las cuales carecieron de los elementos esenciales constitutivos mencionados en la norma antes citada, o sea subordinación jurídica o dependencia económica.

Según él violan también la citada norma, las Resoluciones recurridas, cuando omiten su aplicación considerando como salarios en especie los pagos realizados por su mandante en concepto de alquileres a la empresa AFRADELI, S.A., sin comprobar que los mismos no fueron hechos en beneficio exclusivo de los trabajadores Ulzurum y Juarros. Existiendo a desmérito de tal afirmación, documentos probatorios de que tales alquileres no se pagaban para beneficiar en forma exclusiva a los trabajadores antes mencionados, si no que por el contrario, tal como se estableció en la cláusula séptima del Contrato de arrendamiento, beneficiaron en general al personal e invitados de nuestra mandante, por lo que considerarlos como parte de los salarios de los señores Ulzurum y Juarros constituye una violación directa de la citada norma.

A nuestro juicio, la demandante está errada, porque en todos los casos en los que se plantearon objeciones, por parte de la Caja de Seguro Social, sí hubo una subordinación jurídica y una dependencia económica, porque la mayoría de ellos fungieron como profesores en el Colegio demandante, bajo sus directrices y horario de trabajo; y en el caso de los señores Ulzurum y Juarros, los mismos fueron Directores del Colegio, quienes representan a los dueños del Colegio y velaban por sus intereses; por tanto, la dependencia económica y la subordinación jurídica es más sólida; por tanto, la norma es perfectamente aplicable al caso sub júdice, y la misma fue debidamente aplicada por la entidad estatal.

g. Como séptima norma invocada, se señala el artículo 82 del Código de Trabajo, cuyo texto dice:

¿Artículo 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona¿.

El concepto de trabajador, que contempla la norma antes citada, expresamente indica los elementos esenciales necesarios para la existencia de tal condición. En abierto desconocimiento de la misma, las Resoluciones recurridas consideraron sin sustento probatorio ninguno, que la relación que existió durante el mes de febrero de 1993, entre Chavarría y Céspedes y nuestra mandante reunía tales condiciones. Las señoras Chavarría y Céspedes no dependieron económicamente ni estuvieron subordinadas jurídicamente durante el escaso tiempo (1 mes) que le prestaron servicio a nuestra mandante.¿

Este Despacho observa que la norma precitada confirma la posición que hemos venido exponiendo, porque describe la condición del trabajador, su posición de subordinación jurídica y dependencia económica; por tanto, la norma es aplicable al caso sub júdice.

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados, para que desestimen las pretensiones de la demandante y, en su momento oportuno, confirmen el contenido de las Resoluciones acusadas de ilegales.

Pruebas: Aceptamos aquéllas que sean acordes a las formalidades del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la parte actora.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General